El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / MORA JUDICIAL / DEFINICIÓN.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

… el defecto procedimental por mora judicial injustificada se presenta “(…) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.” …

En el caso concreto, según se ve en el expediente que remitió el despacho encartado, está acreditado que la apoderada del demandado en el ejecutivo de marras, aquí accionante, envió una solicitud el 21 de enero de 2021…

También está probado que se insistió en esa petición el 19 de marzo y el 4 de mayo de 2021, sin que, en relación con ellas, aparezca alguna actuación o pronunciamiento del despacho. Adicional a ello, en este trámite no se anunció alguna razón que justificara esa considerable tardanza.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto nueve de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210028800

Acta: 367 del 9 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST1-0275-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida, mediante apoderada judicial, por **Rubén Darío Pineda Zuluaga**,contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fue vinculada **Delta Ingenierías S.A.S.**

#### **ANTECEDENTES**

Narró el actor que es demandado en el proceso ejecutivo con radicado **2016-00013-00** del que conoce el juzgado accionado, el cual está terminado desde el 2019.

En ese asunto se decretó el embargo de un vehículo suyo de placas DHU-527; por tal motivo, el 21 de enero de 2021, remitió al correo del despacho una solicitud para *“el envío del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la oficina de Tránsito de Pereira”*, lo cual no ha ocurrido, aun cuando reiteró la petición los días 19 de marzo y 4 de mayo de 2021, y a pesar de que se ha comunicado también al teléfono del juzgado, donde le indican que solo se le dará trámite a las solicitudes que se eleven por correo electrónico.

Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada enviar el oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la Oficina de Tránsito de Pereira.[[1]](#footnote-1)

Con auto del 27 de julio de 2021 se dio impulso a la acción, con la citación de quienes arriba fueron mencionados.[[2]](#footnote-2)

El Juzgado remitió el link del expediente de la ejecución, sin emitir ningún pronunciamiento.[[3]](#footnote-3)

La sociedad Delta Ingenierías S.A.S., por conducto de su representante legal, solicitó su desvinculación, asegurando que lo requerido en la demanda es del resorte del juzgado acusado. Asimismo, adujo que la protección debe ser negada porque, si bien es cierto que la abogada del ejecutado solicitó el oficio del levantamiento del embargo, también lo es que, para ello, se tardó más de 2 años, lo cual denota su incuria.[[4]](#footnote-4)

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad la parte actora, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa la presunta tardanza del juzgado accionado para el envío de un oficio de levantamiento de medida cautelar que debe ser remitido al Instituto de Movilidad de Pereira.

La legitimación por activa es clara pues el accionante, quien actúa mediante apoderada judicial debidamente facultada[[5]](#footnote-5), es demandado en el proceso en el que, según afirma, se están conculcando sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la ejecución que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de tercero, puede la sociedad Delta Ingenierías S.A.S. intervenir, comoquiera que es la demandante en aquel proceso.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[6]](#footnote-6), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

En este caso se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que la cuestión tiene relevancia constitucional pues atañe con la vulneración al debido proceso dentro de un trámite judicial, se solicitó y se reiteró en un par de oportunidades la petición tendiente a que el juzgado envíe el oficio de levantamiento de medida cautelar al Instituto de Movilidad de Pereira[[7]](#footnote-7), cumpliéndose así con la subsidiariedad, la última petición es apenas del 4 de mayo de este año[[8]](#footnote-8), con lo cual se satisface la inmediatez; además con lo narrado en la demanda es identificable la trasgresión, y por último, no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

Ahora bien, el defecto procedimental por mora judicial injustificada se presenta *“(…)* ***cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva.*** *Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial,* ***pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas****.”[[9]](#footnote-9)*

En el caso concreto, según se ve en el expediente que remitió el despacho encartado, está acreditado que la apoderada del demandado en el ejecutivo de marras, aquí accionante, envió una solicitud el 21 de enero de 2021 en los siguientes términos[[10]](#footnote-10):

“Buenos días, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada me permito solicitar acceso al expediente de la referencia, y el envío del oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido a la oficina de Tránsito de Pereira. Gracias.”

También está probado que se insistió en esa petición el 19 de marzo[[11]](#footnote-11) y el 4 de mayo de 2021[[12]](#footnote-12), sin que, en relación con ellas, aparezca alguna actuación o pronunciamiento del despacho. Adicional a ello, en este trámite no se anunció alguna razón que justificara esa considerable tardanza.

De ahí que, a la luz de la jurisprudencia que se transcribió, se hace evidente la conculcación al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el demandante debido a la injustificada demora para la resolución de su petición. Lo expuesto, entonces, torna imperiosa la intervención de la Sala en ese asunto para rectificar la mantada omisión.

Así las cosas, se concederá la protección, ordenándole a la titular del juzgado accionado resolver en un término perentorio las solicitudes que ha presentado la parte actora, tendientes a que se remita el oficio de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas DHU-527.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la protección invocada.

En consecuencia:

Se le **ORDENA** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por medio de su titular, o quien haga sus veces, resolver, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, las solicitudes que ha presentado la parte actora, tendientes a que se remita el oficio de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas DHU-527.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 08. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 12. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 14. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 03. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-6)
7. Documentos 01, 02 y 03, Expediente proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 03, Expediente proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia SU061/18 [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 13, Expediente proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 02, Expediente proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 03, Expediente proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-12)